

C

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Resolución No.1572-2021-Leg.**

**Panamá, 26 de agosto de 2021**

"Por la cual se resuelve la solicitud de acceso a información presentada por el Licenciado **RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ**, con relación al Informe de Auditoría del Contrato Ley No.5 de 16 de enero de 1997, suscrito entre el Estado panameño y la empresa Panamá Ports Company".

**EI CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO QUE:**

El Licenciado **RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, a través de memorial presentado ante esta Entidad el 11 de agosto de 2021, solicitó se le certifique y extienda copias autenticadas de los "Informes de todas las Auditorías y/o Inspecciones, sin distinguir, realizadas por la Contraloría General de la República, desde el inicio del contrato hasta el día de hoy a Panamá Ports Company, S.A., relacionadas al cumplimiento del mismo", e "Informe de Auditoría de Cumplimiento realizado por la Contraloría General de la República cuya copia fue entregada a la Autoridad Marítima de Panamá y que fue objeto de análisis en las reuniones realizadas para discutir el tema de la prórroga y/o extensión y/o renovación del contrato de marras".

El requirente fundamenta su solicitud con base en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y explica en los hechos que la fundan, lo siguiente:

1. Señala que es un hecho público y notario que existen anomalías, cuestionamientos, falta de rendición de cuentas y transparencia en el contrato suscrito entre el Estado y Panamá Ports Company, S.A.
2. Sostiene que "la mayoría de la Población Panameña ha cuestionado que se le otorgue una renovación del contrato a Panamá Ports Company por un lapso adicional, y por el contrario al clamor general es que se abra a licitación el tema para que la mejor oferta, beneficiosa para el Estado, sea la que prime".
3. Afirma que pese a los cuestionamientos mencionados "la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, de la cual el Señor Contralor forma parte, de forma poco transparente, sin mayores análisis ni verificaciones de cumplimiento, procedió a dar su beneplácito a la extensión y/o renovación y/o prórroga del contrato con Panamá Ports Company".
4. Según el solicitante, el "propio contrato ley establece en la cláusula 2 numeral 2.9 la posibilidad de prorrogar el contrato "siempre y cuando" Panamá Ports Company haya cumplido "todas" sus obligaciones básicas", por lo que "la prórroga no es de pleno de derecho y está condicionada a una modalidad".
5. Refiere que solicitó información a la Autoridad Marítima de Panamá con relación a dicho contrato, Institución que le suministró "las actas de las sesiones realizada (sic) por la Junta Directiva de dicha entidad relacionada con el beneplácito a la prórroga".
6. Alega el requirente que de las actas proporcionadas por la Autoridad Marítima de Panamá, se deduce entre otras cosas, que "...al día de hoy se desconoce si Panamá Ports Company cumplió o no "todas su (sic) obligaciones contractuales básicas", ya que no se ha podido corroborar los resultados de las auditorías y/o inspecciones realizadas por la Autoridad Marítima y/o la Contraloría", información que considera "debe ser de conocimiento público".
7. Por último, hace alusión a un fallo de 14 de mayo de 2021, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, referente a que la Ley 6 de 2002, que reconoce el derecho de acceso a información personal y a pedir sin mayores requerimientos información de acceso público en manos del Estado.

Al respecto, debemos señalar que, en efecto, mediante **Resolución No.445-2020 /DINAG de 3 de marzo de 2020**, se ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, que realizara una auditoría tendiente a determinar la corrección o incorrección en la ejecución del Contrato Ley No.5 de 16 de enero de 1997, entre el Estado y la empresa Panamá Ports

8

.....

Company, S.A. y sus Adendas, en atención a la denuncia ciudadana presentada ante nuestra Entidad el 24 de agosto de 2017.

La referida auditoría concluyó con el Informe No.032-203-2020/DINAG-DSTVAG, el cual fue remitido en copia autenticada al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Autoridad Marítima de Panamá y a la empresa Panamá Ports Company, S.A. y con respecto al cual el Contralor General rindió cuentas a la ciudadanía, al divulgar los resultados pertinentes, mediante conferencia de prensa celebrada el 4 de febrero de 2021, junto a los medios de comunicación.

En cuanto a la solicitud de fondo que realiza el requirente, a través de la cual pretende se le haga entrega de copias autenticadas de la información relacionada con el Informe de la Auditoría efectuado al Contrato Ley No.5 de 16 de enero de 1997, suscrito entre el Estado panameño y la empresa Panamá Ports Company, S.A., hay que precisar lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Decreto No.194 de 16 de septiembre de 1997, publicado en Gaceta Oficial No.24,340 de 9 de julio de 2001, los Informes de Auditoría y los documentos que la componen constituyen información de carácter confidencial. Por tanto, se trata de información que no puede ser divulgada salvo en lo que sea autorizado por el Contralor General.

Así, el citado Artículo 125 señala lo siguiente:

“...serán considerados confidenciales los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada por el Contralor General”. (El subrayado y resaltado son nuestros).

Del artículo transcrito se desprende con claridad la confidencialidad de los informes y documentos que reposan en la Contraloría General de la República, materia ésta que ha sido debidamente regulada bajo la potestad reglamentaria que tiene nuestra Entidad, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 17 de septiembre de 2004, al declarar legal una frase del precitado Artículo 125, indicó:

“...que del texto del artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, “De la confidencialidad”, contenido en el Capítulo XII sobre “Confidencialidad, Solicitud de Datos y Servicios”, **es posible inferir que está dirigido a regular el mecanismo de acceso a datos individuales correspondientes a personas naturales o a personas jurídicas, o a información contenida en informes o documentos que reposan en los archivos de esta entidad, entre otros, en la medida que condiciona a que la información solicitada sea suministrada mediante certificaciones o constancias que expidan de éstos el Contralor, Subcontralor o el Secretario General, salvo excepciones que la misma norma contempla...**” (El resaltado es nuestro).

Igualmente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de fallo de 12 de noviembre de 2014, dejó sentado que:

“El artículo 125 del Decreto No.194 de 16 de septiembre de 1997, viene a constituir uno de los casos en los cuales la Ley, en sentido material, limitó el acceso a la información sólo a los funcionarios que la manejan, en razón de sus atribuciones. Si bien esta ley utiliza la expresión “información confidencial”, en lugar de información restringida, consideramos que ello se debe a que la Ley 6 de 2002, posterior al citado decreto, es más técnica en el uso y empleo de ambos conceptos; sin embargo ambas son contestes en indicar que existe información que no es de acceso público o libre” (El resaltado es nuestro).

R

Y más recientemente, en sentencia de 13 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, apuntó:

“...es importante destacar que el artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, contenida en el Decreto No.194 de 16 de septiembre de 1997, **confiere exclusivamente al Contralor General de la República la facultad discrecional de autorizar los informes**, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares, tal como ocurre en el presente caso examinado con la Auditoría Especial No.383-030-2002-DAG-DAAG” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ante lo expuesto, conviene resaltar que si bien el Contralor General divulgó ciertos aspectos de la auditoría en la conferencia de prensa de 4 de febrero de 2021, **lo hizo en ejercicio de la facultad que le otorga el referido Artículo 125 y solo con respecto a los resultados considerados pertinentes, pues se trata de una auditoría que abarca información de una persona jurídica cuyos documentos privados se encuentran protegidos por el Artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 89 del Código de Comercio y el Artículo 722 del Código Fiscal, que dicen:**

“Artículo 29. La correspondencia y demás **documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente** y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. **En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos** ajenos al objeto o **de la retención**.  
...”

...”

“Artículo 89. **Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores**, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.  
...”

...”

Artículo 722. **No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.**

**No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la persecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.**

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.  
...” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De acuerdo a estas disposiciones, los documentos y papeles de los comerciantes y todos aquellos que guarden relación con las fuentes de entradas, beneficios, pérdidas o gastos de su actividad constituyen información que **no puede ser divulgada**, y ello exige a la autoridad que tiene posesión sobre la misma, mantener estricta reserva, pudiendo solo dar acceso a ella a las autoridades correspondientes y a las partes

interesadas debidamente acreditadas y sus apoderados, tal y como lo dispone el Artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual:

“...cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versen sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad, del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter”.

Siendo que el solicitante no es parte dentro de la Auditoría No.032-203-2020/DINAG-DSTVAG, dado que en la misma no se le relacionó y teniendo en cuenta que la información solicitada es de carácter confidencial, por cuanto que así lo ha decretado el Artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, y considerando que los documentos y papeles que hacen parte de dicha auditoría se encuentran protegidos por mandato constitucional y legal, corresponde negar el acceso a las copias solicitadas.

Por lo anterior,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** acceso a lo solicitado por el Licenciado **RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal No.8-462-97, con relación al Informe de Auditoría No.032-203-2020/DINAG-DSTVAG, por tratarse de información de carácter confidencial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al solicitante del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO:** Esta Resolución admite Recurso de Reconsideración y agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 29 de la Constitución Política; Artículo 89 del Código de Comercio; Artículo 722 del Código Fiscal; Artículos 13 y 16 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002; Artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, adoptado mediante Decreto No.194 de 16 de septiembre de 1997.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS**  
Secretaria General

  
**GERARDO SOLÍS**  
Contralor General

